

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Montevideo, 21 de julio de 2016.-

VISTO: Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° de expediente 47/2015, promovidos ante este Tribunal por el Doctor en Derecho Carlos Freira contra la Dra. Andrea Constanst.

RESULTANDO:

1. Con fecha 28 de setiembre de 2015 se presenta ante este Tribunal el Dr. Carlos Freira a formular denuncia contra la Dra. Andrea Constanst Elizaga. El denunciante sostiene en su escrito, en apretada síntesis: a) que existió omisión por parte de la profesional denunciada en aclarar que era dependiente del Dr. Alexander Lyford-Pike, quien fuera a su vez médico psiquiatra de su ex esposa, la Sra. Verónica Reyes; b) que no existió su consentimiento como padre del menor para que la profesional realizara una evaluación de su hijo, careciendo además el informe de la visión paterna de los hechos; c) que el 5 de marzo de 2014 se había otorgado una tenencia compartida a ambos padres; d) que el informe de la psiquiatra es diferente en su objeto al solicitado; e) que el mismo contiene datos inexactos y falsedades; f) que la Dra. Andrea Constanst nunca se reunió con las maestras del menor (fs. 1 a 9).
2. Con fecha 6 de octubre de 2015 el Tribunal resolvió admitir la denuncia presentada por el Dr. Carlos Freira, sustanciándose el procedimiento dando traslado a la profesional denunciada (fs. 16, 17).
3. Con fecha 3 de noviembre de 2015 se presenta la Dra. Andrea Constanst a contestar la denuncia con asistencia letrada, sosteniendo en apretada síntesis: a) que ejerce en forma independiente su profesión; b) que la derivación del menor Carlos Alberto partió del colegio Saint Brendan's a través de una lista confeccionada por dicha institución; c) que en audiencia celebrada en sede judicial el padre expresó la necesidad de que su hijo fuera atendido por especialista, y que *“el especialista no fue elegido al azar por la madre de Carlos Alberto sino que fui recomendada por el Colegio al que asiste el menor”*; d) que fue la madre quien llevó al menor y fue interrogada por ella para saber sobre la efectiva tenencia de Carlos Alberto; e) que además de interrogar a la madre le solicitó *“la documentación necesaria para saber quién tenía la tenencia de Carlos Alberto”* y que, con la documentación a la vista, confirmó que a la fecha de la evaluación la tenencia la tenía la madre;

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

f) que era su deber haber atendido a Carlos Alberto y entiende que de no haberlo hecho podría haber incurrido en una omisión de asistencia; g) que si no existe versión paterna de los hechos es porque el Dr. Freira se negó a ir a su consultorio; h) que no es cierto que realizara un informe diferente al objeto solicitado, el informe atañe a todo aquello “vinculado” a la salud mental del niño; i) que sí se reunió con las maestras de Carlos Alberto (fs. 19 a 35).

4. Con fecha 17 de noviembre de 2016 el Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay fija el objeto de este procedimiento en determinar ***“fehacientemente si la Dra. Andrea Constanst incurrió en falta ética en relación a los hechos relatados en la denuncia¹”***. Asimismo por dicha resolución se dispone aceptar la prueba documental y testimonial presentada por las partes así como la recepción de los testimonios. Dicha resolución es notificada a ambas partes (fs. 79, 80).

5. Cabe señalar que el Dr. Carlos Freira comparece sin asistencia letrada y la Dra. Andrea Constanst fue asistida por la letrada Dra. Natalia Blengio.

6. El día 10 de marzo se reciben las siguientes declaraciones: a) el denunciante Dr. Carlos Freira (fs.104); b) Dr. Alexander Lyford-Pike (fs.142); c) Dr. Enrique Galeano (fs.147); d) Sra. Delia García (fs. 155). El testigo Dr. Lyford-Pike fue propuesto por ambas partes y los dos últimos mencionados únicamente por el denunciante.

Con fecha 17 de marzo se reciben las siguientes declaraciones: a) la denunciada, Dra. Andrea Constanst (fs.159 a 185); b) Sra. Graciela Romano (fs. 186); c) Sra. Verónica Reyes (fs. 194). Estas dos últimas, testigos de la denunciada.

El día 14 de abril se recibió el testimonio del Dr. (abogado) Leonardo Guzmán testigo también de la denunciada (f.209).

Con fecha 12 de mayo se recibe la declaración de los siguientes testigos: a) Sra. Jimena Taboada, directora del Colegio Saint Brendan´s (fs. 232); b) Ps. Silvana Tagliaferro (fs. 247); c) Sra. Ana Laura Verderosa (fs. 259). Todos testigos propuestos por la denunciada.

¹ Remarcado nuestro.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

7. Con fecha 19 de mayo se pusieron estas actuaciones de manifiesto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento.

8. Las partes no ofrecieron nueva prueba por lo que se les concedió vista para que presentaran sus alegatos. La parte denunciante lo realiza el 10 de junio (f. 270) y la parte denunciada el día 17 de junio (f. 272).

9. Con fecha 23 de junio se recibe este expediente para dictado del fallo, siendo notificadas las partes.

CONSIDERANDO: que el Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay analizadas estas actuaciones entiende que el objeto de este procedimiento es determinar si la Dra. Andrea Constanst cometió o no falta ética respecto a los hechos denunciados por el Dr. Carlos Freira. Para arribar a una conclusión en este sentido, el Tribunal analizará por separado cada una de las afirmaciones que alega el denunciante en su escrito.

1. La Dra. Andrea Constanst no es dependiente del Dr. Alexander Lyford-Pike y aún si lo fuera, ello no constituiría de por sí una falta ética.

El denunciante alega que la Dra. Andrea Constanst es dependiente del Dr. Alexander Lyford- Pike y que omitió informar este hecho.

Surge de estas actuaciones que esta profesional, al igual que otros, ejerce parte de su actividad en la Clínica “Instituto de Psiquiatría y Psicología de Montevideo”, en la cual el Dr. Alexander Lyford-Pike es director y coordinador. **Quedó probado que no existe relación de dependencia de los profesionales que allí se desempeñan.**

A fs. 143 el Dr. Alexander Lyford-Pike sostiene: *“todos los profesionales allí pagamos, aportamos para los gastos de la clínica, pero digamos que no hay una relación de dependencia de la Dra. Andrea Constanst conmigo por ejemplo”*. En relación a lo que tiene que ver con la forma de trabajo se le preguntó al testigo si la Dra. Andrea Constanst le consulta cuando debe realizar la evaluación de un paciente y éste respondió: *“No ella funciona independiente. No me consulta”*.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Al respecto el Dr. Enrique Galeano sostuvo “...no existe relación de dependencia del Dr. Lyford-Pike (...) Nosotros seríamos empresas privadas facturándole al Instituto”. Respecto al procedimiento técnico de evaluación y tratamiento de los pacientes fue contundente: “Es individual. De hecho, yo hace muchos años que trabajo, los pacientes que me llegan vienen preguntando por mí, no es que llegan a Lyford- Pike y Lyford- Pike me los deriva” (f.149).

La denunciada fue categórica en su respuesta a la pregunta si existía relación de dependencia con el Dr. Alexander Lyford-Pike contestando “No. No” (f.159).

El propio denunciante al ser preguntado por este Tribunal si sabe en qué régimen trabaja la Dra. Andrea Constanst en la Clínica contesta: “No eso no”.

Si bien la dependencia laboral no constituye en sí misma una falta ética, esta dependencia no se demostró. Es más, los testimonios revelan todo lo contrario.

No existe en estas actuaciones un solo elemento que respalde la afirmación que el Dr. Freira realizara en su denuncia en cuanto a que la Dra. Andrea Constanst trabaja en relación de dependencia respecto al Dr. Alexander Lyford-Pyke.

2. Existió consenso de los padres en que el menor fuera evaluado psicológicamente. La Dra. Andrea Constanst actuó con absoluta prudencia frente a la situación especial del menor.

El Dr. Freira sostiene que él no prestó su consentimiento para que la profesional realizara una evaluación de su hijo y que el informe carece de la visión paterna de los hechos.

Respecto a esta afirmación este Tribunal considera que la Dra. Andrea Constanst tomó todos los recaudos necesarios para atender al hijo menor del denunciante.

Primero: El niño fue llevado a consulta por su madre, la Sra. Verónica Reyes. Según declara la madre el menor tenía indicada una terapia desde el año 2012.

La madre es quien le informa a la doctora Constanst que ella detenta la tenencia efectiva del menor en ese momento.

Segundo: Se tramitaba en Juzgado de Familia de 6to turno una solicitud de venia “para psicoterapia y tema fimosis” según refiere la madre del menor a fs. 198. A fs. 301 luce agregado copia de escrito presentado por la curadora defensora de Carlos Alberto, Dra. Cecilia Baluga, quién refiriéndose a la necesidad de tratamiento psicológico manifiesta: “Resulta imprescindible que Carlos Alberto inicie a la brevedad estas duras instancias que le ha tocado vivir. Estando de acuerdo ambos padres en

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

cuanto a la necesidad de este tratamiento (...) Debería hacerse lugar a la solicitud planteada por ambos padres y designarse por parte de la Sede el psicólogo por la Sede para que Carlos Alberto realice su tratamiento a la brevedad (...) A los efectos de poder facilitar la designación se adjunta la lista de psicólogos proporcionada por el Colegio Saint Brendan's al que asiste Alberto". Esta solicitud data de noviembre de 2014 según surge de la constancia estampada por la Sede Judicial en el escrito. En dicho momento la abogada del menor solicitaba que el menor recibiera tratamiento "a la brevedad"². No escapa a este Tribunal por el número de identificación del expediente que esa causa se había iniciado en el año 2013, y finalizando el año 2014, los padres no habían logrado encaminar -con la premura que estas situaciones lo requieren- un asunto de semejante envergadura como lo es nada más ni nada menos que la salud de su hijo.

Es así, que según el testimonio tanto de la Sra. Verónica Reyes como del Dr. Leonardo Guzmán, en el mes de junio de 2015 **se celebra una audiencia en la que específicamente se trata la necesidad de tratamiento psicológico del menor** y de una intervención quirúrgica por una fimosis. Refiriéndose a dicha instancia el Dr. Guzmán manifiesta: *"hubo acuerdo en dos cosas. Primero que el chico pudiera ir a una consulta por una cuestión fisiológica que tenía en relación a una dificultad (...) Y el otro tema era la consulta psicológica que el Colegio venía pidiendo desde hacía tiempo y que la señora la quería hacer y que el padre se había resistido"*³(fs. 210).

Preguntado al Dr. Guzmán si se acordó el tratamiento, éste es categórico: **"Sí se consintió"**⁴. Respecto a la existencia de un listado de profesionales manifiesta: **"se habló de una lista del Colegio"**⁵.

Agrega que sobre ese listado de profesionales **ninguna de las partes planteó objeción alguna**⁴. Al ser consultado si la Dra. Constanst en algún momento fue designada por el Colegio para realizar el tratamiento manifiesta *"designada expresamente por el Colegio, sin juego de palabra, no me consta (...) que venía en una lista del Colegio sí"*. En cuanto al consenso obtenido en esa audiencia para que Carlos Alberto realizara tratamiento psicológico el mismo precisa: *"no se plasmó por escrito,*

² Subrayado nuestro.

³ Remarcado nuestro.

⁴ Remarcado nuestro.

⁵ Remarcado nuestro.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

pero el diálogo no fue informal (...) el diálogo es formal o nada. Y menos en una situación conflictiva”. Y agrega: “Para mí el acuerdo estaba consensuado en ese momento porque no quedó sometido –por mi memoria- a ninguna condición, sino que quedó abierto a que se pudiera hacer. Cuando no hay acuerdo sobre todo el resto la señora implementa las cosas referidas a los dos temas de salud a partir de ese consenso⁶”. (fs.215).

Existió por tanto consenso de los padres para que el menor realizara la consulta psicológica que venía solicitando el Colegio del mismo. Lo que en definitiva realiza la madre es instrumentar lo allí acordado.

Tercero: concluida esta instancia judicial la madre concurre posteriormente al consultorio de la Dra. Andrea Constanst a efectos de -como se dijo- efectivizar lo pactado. La denunciada mantuvo tres entrevistas con la Sra. Reyes antes de atender a Carlos Alberto. Surge que la Dra. Constanst **además de entrevistarse con la madre para interiorizarse sobre la situación del menor, le solicitó a la misma diversa documentación para asegurarse que tuviera la tenencia efectiva del menor, y llamó incluso al Dr. Leonardo Guzmán.**

Al respecto dice el Dr. Guzmán *“tuve diálogos telefónicos con ella, en ocasión de ser propuesta en una lista de psiquiatras que podían ser/tener contacto con el Colegio...Y recuerdo que ella me llamó en ocasión de una consulta”*. (fs. 210).

Debe tenerse presente que el menor **no fue llevado por cualquier persona a la consulta, fue llevado por su propia madre que en ese momento era quien detentaba la tenencia y lo hacía en cumplimiento de lo acordado en audiencia judicial.** Al tener la tenencia era quien debía tomar los recaudos -con la prontitud que el caso ameritaba- para preservar la salud del menor. Y fue la propia madre la que le transmitió a la ahora denunciada, que el padre aceptó el tratamiento: *“pero sí le dije a la Dra. Constanst de que él aceptó el tratamiento frente al Juez. De que se le hiciera el tratamiento al niño, y de que se le solucionara el tema de fimosis y nunca se pronunció en relación a quejas o que tal técnico del listado que yo mismo mencioné no lo podía atender”*.⁷ (fs.206)

A fojas 46 luce agregado un mail donde la madre le envía copia de varios decretos a la denunciada. De esos decretos surge que en el momento de consultar a la denunciada, la tenencia la tenía la madre del menor.

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Remarcado nuestro.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Cuarto: A todo lo anterior se suma **que la necesidad de ser evaluado psicológicamente era una imposición del colegio para que el niño pudiera permanecer en él.** De no haber sido evaluado Carlos Alberto no hubiera podido continuar asistiendo al mismo. No es este un detalle para nada menor, sino que debe ser tenido en cuenta para conocer con precisión el contexto de los hechos con los que se vio enfrentada la denunciada.

Ello fue corroborado por la declaración de Jimena Taboada a quien se le pregunta si es verdad que si el niño no era evaluado, no podía continuar en el Colegio y contesta: “*Sí, es así*” (fs.232, 246). En igual sentido responde la Sra. Ana Laura Verderosa ante la pregunta “*¿a los padres se les mencionó el hecho de que para la continuidad de los cursos del menor era necesario que tuviera una consulta psicológica?*” responde “*Sí*” (fs. 259 a 264). En igual sentido declara Silvana Tagliaferro (fs. 247 a 258).

Así llega el menor a la consulta con la Dra. Andrea Constanst. Un caso que requería el actuar con premura, con “prontitud” como ésta lo afirma “*si bien no configura una urgencia psiquiátrica, sí es una necesidad de ser evaluado rápidamente. Porque los años pasan. Y los mejores años de la vida de Carlos Alberto han pasado entre conflicto*”. (fs. 164)

Por último y en cuanto a que el informe se realizó sin la visión paterna debemos decir que si ello aconteció fue porque el denunciante no concurrió al consultorio de la Dra. Andrea Constanst. A pesar de que la doctora contaba con elementos objetivos y suficientes para establecer que la tenencia la detentaba la madre en el momento que realiza la evaluación psicológica, intenta incluir al padre en la evaluación del chico. Y si el padre no participó en la devolución del informe psicológico fue porque expresamente se negó cuando fue requerido por la profesional. Aduce el denunciante para no ir a la consulta que el Juez no ha designado a ninguna psiquiatra o psicólogo para atender a su hijo, lo que es respondido por la Dra. Andrea Constanst a fojas 74.

3. Cuando se consulta a la Dra. Andrea Constanst la tenencia de Carlos Alberto la tenía su madre.

El denunciante alega que existía una tenencia compartida sobre el menor cuando este fue evaluado por la denunciada.

Esta afirmación no fue corroborada en la instrucción de esta causa. No surge ni prueba documental ni testimonial que confirme dicha afirmación.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

El Dr. Carlos Freira agrega un decreto aislado, decreto 3419/2014 de fecha 18 de junio de 2014 (fs. 13). De la lectura del decreto surge que el Juez de Primera Instancia confirma la tenencia compartida a ambos padres, pero que la resolución que concede esa tenencia compartida fue recurrida por la Sra. Reyes y que los autos se elevaron al Tribunal de Apelaciones con efecto suspensivo, esto es que la resolución que otorga la tenencia compartida quedaría en suspenso hasta tanto se expidiera el Tribunal.

Asimismo la denunciada agrega copia del decreto 4568 de fecha 24 de agosto de 2015 que señala: *“El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno declaró en resolución del 21/07/2015 que la apelación contra la providencia del Juez de 7º turno, debe tramitarse sin efecto suspensivo, lo que fue notificado por el propio Tribunal a las partes y defensora el 24/07/2015, no pudiendo existir suspensión alguna al régimen de tenencia compartida, hasta tanto exista sentencia de segunda instancia. En tal sentido el régimen provisorio debe cumplirse en forma inmediata a partir de que se notificó la declaración del Tribunal⁸”*. El decreto es de fecha 24 de agosto y del mismo surge que el efecto del recurso fue variado por el Tribunal de Apelaciones y que el Juez dispone que la tenencia compartida se cumpla desde la fecha de la notificación. O sea que fue después de este decreto - comunicado a las partes- que los mismos ejercieron efectivamente la tenencia compartida.

Ello significa que al momento de consultar a la Dra. Constanst -16/06/2015- la tenencia la tenía la madre (f.36).

Este hecho concuerda con lo afirmado por el Dr. Guzmán quien manifiesta haber sido abogado de la Sra. Verónica Reyes desde marzo a agosto de 2015. Y al ser preguntado quién detentaba la tenencia respondió que la tenencia efectiva del niño la tenía la madre. (f.213)

En igual sentido declara la madre del menor quien sostiene: *“la tenencia siempre la tuve yo. A partir del 31 de agosto es que empieza a ejercerse la tenencia compartida y que es provisorio”* (f. 197).

Este testimonio se encuentra en consonancia con el decreto agregado por la Dra. Constanst -aquí parcialmente transcripto- de fecha 24 de agosto de 2015.

⁸ Subrayado nuestro.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

El denunciante era la única persona habilitada para presentar testimonio íntegro de todas las actuaciones judiciales ante el Tribunal de Ética Médica, pero solamente agrega un decreto, que en definitiva se contradice con otro que agrega la denunciada (fs.197).

La interpretación que se realiza del decreto aportado por el denunciante, debe hacerse conjuntamente con otros documentos agregados y testimonios brindados en esta causa.

Por lo tanto para este Tribunal si bien consta que los padres discutieron la tenencia compartida, y existieron elementos netamente jurídicos sobre el efecto de un recurso de apelación que interpuso en su momento la madre de Carlos Alberto, ello **en nada enerva las conclusiones a las que se arriba en cuanto a que en el momento que se suscita la consulta a la Dra. Andrea Constanst, la tenencia efectiva del menor la detentaba la madre.**

4. La Dra. Andrea Constanst realiza la evaluación psicológica a conciencia, de acuerdo a lo que ella técnicamente entendió debía relevarse en un informe de esa naturaleza.

El denunciante sostiene que la Dra. Constanst se apartó del objeto del informe.

Este hecho de por sí no configuraría ninguna falta ética. A la entrevista concurrió la madre del menor que fue quien se entrevistó con la ahora denunciada. No es competencia de este Tribunal analizar el contenido de un informe realizado por un médico competente en su área.

Simplemente mencionaremos que en su informe la Dra. Constanst se manifiesta en cuanto a la posibilidad de una tenencia compartida sosteniendo que *“no parece ser el caso para este régimen particular”*. (fs.11).

La denunciada fue clara al afirmar ante este Tribunal que sabía dónde iba a ser presentado el informe y que la madre del menor le preguntó si ella podía dejar sentado por escrito su opinión respecto a este punto y la Dra. Andrea Constanst le dijo que sí: *“Por supuesto. Es lo que pienso de la tenencia compartida y lo escribo”*.

Luce a las claras que el régimen de tenencia venía siendo objeto de disputas y a lo que se limita la Dra. Andrea Constanst es a brindar su opinión sobre si el régimen de tenencia compartida podía en algo afectar la salud del menor. Y lo dice claramente *“Siempre se trata de colocar al menor por encima de deseos y frustraciones parentales”* (fs. 11). Y con este objetivo es que informa respecto a este punto. Lejos está su actuación de constituir una falta ética. Muy por el contrario, la médica actuante no tuvo reticencias en incluir en su informe lo que pensaba que podía ser lo mejor para la



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

salud del menor, y eso es lo que se le debe exigir a la profesional, no otra cosa. No debemos perder de vista que es el menor el SUJETO del informe, no sus padres.

5. El informe de la Dra. Andrea Constanst no contiene falsedades ni inexactitudes que constituyan falta ética.

El denunciante releva como datos falsos del informe que la denunciada afirma estar habilitada para la evaluación del menor, la “*supuesta existencia de un fallo judicial del mes de junio pasado donde se le indicó tratamiento al menor*” y aportar datos inexactos como ser, en definitiva, que los padres se separaron cuando el menor tenía dos años.

Vamos a separar las afirmaciones. En referencia a que existía autorización para que la Dra. Constanst realizara el informe este Tribunal entiende que quedó probado en la causa que este tema fue tratado en audiencia, y que existió un acuerdo verbal entre los padres tanto frente a un Juez como a un abogado, en relación a que se procediera a realizar la evaluación psicológica de Carlos Alberto. En ese momento ya existía un listado de profesionales confeccionado por el colegio del menor⁹ y ninguno de los padres objetó a los profesionales allí referidos.

Como ya se mencionó, lo que hizo la madre posteriormente fue implementar ese acuerdo. La denunciada tomó todos los recaudos posibles para asegurarse de hacer lo correcto. La madre le informó tener la tenencia y le informó del acuerdo arribado en audiencia. Eso es lo que tomó en cuenta la Dra. Andrea Constanst como solo lo hace un profesional responsable. La denunciada afirma “*las primeras tres consultas estuve con la madre preguntando y repreguntando para asegurarme que realmente no solamente podía evaluar a Carlos Alberto sino además convenía que lo hiciera*”.

En su informe la Dra. Constanst señala: “*la madre tiene la tenencia del menor*” y alude a “*un fallo del mes de junio del corriente año*”. Resulta evidente que la misma interpretó que el acuerdo arribado en la audiencia se había estampado en un fallo judicial. Esa interpretación en nada enerva la correcta actuación de la Dra. Constanst. No debemos pasar por alto que aquí no se realiza un análisis desde un punto de vista jurídico de los hechos sino desde un punto de vista ético. Lo importante es que existió un acuerdo entre las partes de que el menor fuera evaluado por un profesional de los que figuraba en la lista, acuerdo que si bien no fue documentado por escrito, no por ello es inexistente.

⁹ Subrayado nuestro.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

El denunciante refiere a que la denunciada aportó “datos inexactos” en su informe, específicamente en lo que tiene relación a la edad del menor cuando los padres se separaron. El Dr. Freira sostiene en su denuncia que la *“pareja se separó cuando el menor tenía un año de edad”*. La Dra. Andrea Constanst en su informe afirma que fue a los dos años, en el siguiente contexto de oración: *“se destaca la situación de conflicto intenso persistente en el tiempo desde la separación conyugal cuando Carlos Alberto tenía dos años”*. Este Tribunal considera que el dato es absolutamente irrelevante a la hora de examinar el objeto de estas actuaciones.

Por último el denunciante sostiene que las afirmaciones y datos falsos -que a su criterio contiene el informe- *“buscan justificar las conclusiones a las que arriba a pedido de su clienta”*.

No podemos dejar de relevar la gravedad de dicha afirmación. El Tribunal entiende que muy por el contrario lo que se ha probado aquí es la seriedad de la profesional que intervino, la que realizó un informe con absoluta honestidad intelectual de lo que ella consideraba era lo mejor para el niño y no animada por ningún otro fin que este.

6. La Dra. Andrea Constanst sí se reunió con los profesionales del Colegio donde asiste Carlos Alberto, con la psicóloga Silvana Tagliaferro y la Sra. Ana Laura Verderosa.

La Dra. Andrea Constanst sí se reunió con las maestras del Colegio, específicamente con Sra. Ana Laura Verderosa y Ps. Silvana Tagliaferro.

En su informe lo que establece es que se va a reunir con las maestras. No existe ninguna conclusión o afirmación sobre Carlos Alberto derivado de alguna reunión con las personas del Colegio. Es más, si se interpreta correctamente los numerales del informe ellos son recomendaciones o pasos a seguir que detalla la Dra. Constanst. Cuando refiere en el numeral 7) al tratamiento con fonoaudiólogo y pedagógico consigna *“sin cambios hasta tanto no finalice mi evaluación con el Colegio”*. Es decir, que lo que se iba a realizar con el Colegio era un intercambio para *“realizar los ajustes que sean necesarios en los apoyos extracurriculares que Carlos Alberto recibe actualmente”*. Obviamente es una tarea a futuro. La reunión sí existió.

Preguntada la Dra. Constanst si era necesaria la reunión con las personas que trabajan en el colegio para realizar su informe ésta contesta que: *“No, claro que no. Era imprescindible para ocuparme de Carlos Alberto bien, pero no para el informe, no para la evaluación”* (fs. 167).

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Conclusiones:

Este Tribunal entiende que la Dra. Andrea Constanst no cometió ninguna falta ética.

Actuó absolutamente acorde al dictado de su conciencia en una situación “crítica” de un menor, centrada absolutamente en lo que era mejor para el mismo.

No podemos obviar las circunstancias del caso para realizar un correcto análisis. Se trataba de un menor judicializado donde sus padres desde su nacimiento lo rodearon en forma permanente de conflictos. Basta ver que existieron más de cincuenta causas judiciales entre ellos, incluidas denuncias penales. Basta leer los decretos agregados para darse cuenta que era un menor que requería ayuda. Un niño que había llegado a los cuatro años y no había podido concurrir a la escuela “por diferencias entre sus padres” (f.55, decreto N° 6503 del 25 de octubre del 2011).

Un niño que según el Juez de la causa *“ha pasado y está pasando por una situación muy difícil”*. Esto lo dice un Juez en el año 2011(fs. 55).

La situación se menciona nuevamente en el año 2013 por el Juez actuante *“se observa un fuerte estado de angustia en el mismo cuando se trata el tema no sólo de visitas con su padre, sino lo atinente a su progenitor (...) se advierte extrema vulnerabilidad del mismo por encontrarse en situación de extrema conflictividad”* (decreto 1396/2013, fs. 52).

A pesar de que el niño requería atención psicológica, los padres por sus desacuerdos no habían logrado concretar una asistencia para su hijo.

Y es aquí donde debemos centrarnos. **La Dra. Andrea Constanst actuó en forma correcta desde el punto de vista ético.** Lograr una decisión adecuada en estos casos no es fácil. Se ha dicho: *“Cuando la decisión de los padres es potencialmente dañina para la salud del niño, imprudente, negligente o abusiva, el médico tiene la obligación ética de velar por el mejor interés del menor, llegando en algunos casos a solicitar protección legal si no logra un cambio de conducta de los padres”*... *“Aunque se asume que los padres siempre quieren lo mejor para sus hijos, no hay que olvidar que la competencia es variable y que puede afectarse transitoriamente por factores emocionales”*¹⁰. Pero claramente hay un límite que los padres no deben traspasar que es actuar en perjuicio de la salud del menor. Surge a las claras que aquí dicho límite fue transgredido por el

¹⁰ <http://publicacionesmedicina.uc.cl/pediatriaHosp/DilemasEticos.html>

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

tiempo que hacía que ese niño no podía ser evaluado psicológicamente por la situación conflictiva entre sus padres.

Del análisis de los hechos y testimonios surge claramente que el **menor requería ser atendido de inmediato**. Basta ver lo afirmado en reiteradas oportunidades por el Juez de Familia. Y a pesar de la no concurrencia del padre al consultorio y de su mail de fecha 14 de agosto de 2015, la Dra. Andrea Constanst realizó la evaluación porque priorizó al menor. No era cualquier niño, era un niño que venía siendo judicializado hace años en condiciones de vulnerabilidad para su equilibrio emocional. Era un niño que en caso de no ser evaluado podía haber sido no aceptado por la institución educativa donde concurría desde los 4 años. Por tanto se centró en el interés superior del menor. La denunciada afirmó en su escrito: *“hubiera sido más fácil no atender a Carlos Alberto y evitarme cualquier represalia de Freira, pero en beneficio del niño y de su salud preferí seguir adelante”*. Muchos otros se hubieran “lavado las manos”, pero esta médica prefirió correr el riesgo y ayudar a ese niño. Por lo tanto su conducta no puede jamás ser reprochable desde un punto de vista ético dadas las connotaciones del caso.

Se ha sostenido que *“La ética debe imperar –en un ida y vuelta- en la relación médico-paciente. La ética en el acto médico es amor al prójimo. Porque el amor al arte es amor al prójimo (Hipócrates). Decimos con el maestro de medicina, M. Meeroff, que los puntales que deben guiar al médico en el ejercicio de su profesión son: amor, justicia, libertad y respeto a la dignidad humana¹¹”*.

La denunciada no se apartó de los estándares éticos que regulan la profesión. Es más, cumplió cabalmente con lo que establece el art. 13 literal a) del Código de Ética¹² en cuanto a *“dar una información completa, veraz y oportuna”*. La Dra. Andrea Constanst así lo hizo e incluyó en su informe lo que ella consideraba podía ser perjudicial para su paciente.

Pero además en el caso se imponía un claro interés superior del menor¹³. En este sentido se ha sostenido: *“En los años 70 apareció en Francia la necesidad de reemplazar el concepto jurídico de “autoridad paterna” por el de “responsabilidad parental” (Lebrun, 2003:20). Este desplazamiento desde el “poder” al “deber” del padre en el campo legal ha sido lento y ha tenido resultados*

¹¹ GARAY, Oscar Ernesto, Código de Ética de los Médicos, comentario Ético, Bioético y Jurídico, doctrina Jurisprudencia y Legislación, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, pág. 42.

¹² Ley 19.286.

¹³ Código de la Niñez y Adolescencia, ley 17823 y Convención sobre los Derechos del Niño (año 1989).

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

*diferentes en los países de Occidente. En Argentina, por ejemplo, recién hace dos años que desapareció en la legislación la expresión patria potestad, que fue sustituida por responsabilidad parental. Uruguay la ha mantenido, a pesar de los trascendentes cambios legales que han tenido lugar, pero ha atenuado sus alcances al establecer el llamado interés superior del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia de 2004, que considera prioritario el imperativo legal que obliga a procurar la máxima satisfacción de sus derechos*¹⁴(Lebrun, 2003: 40-1)¹⁵.

El Código de Ética Médica establece que: “*El médico, en el marco de su actuación profesional debe promover las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano*”¹⁶. Y la denunciada actuó de acuerdo a este precepto. Se interesó por el menor, revisó documentación relacionada con la tenencia del mismo, habló con el letrado de la madre, llamó al padre para reunirse con él, concurrió al colegio para mantener un diálogo con los profesionales que allí atendían a Carlos Alberto. Y por sobre todo cumplió con el deber primordial que tiene el médico de procurar como fin el beneficio y la salud física, psíquica y social de su paciente (art. 3 literal a) del Código de Ética Médica¹⁷).

Así actuó la Dra. Andrea Constanst. Tomando todas las precauciones para la atención a Carlos Alberto pero priorizando antes que nada las necesidades de un menor que requería ser atendido psicológicamente en forma pronta y que por diferencias entre sus padres nadie había logrado siquiera evaluarlo. Se imponía el interés superior del menor como principio básico fundamental.

Este Tribunal no solo estima que la médica denunciada no cometió ninguna falta ética sino que -por el contrario- desea resaltar la encomiable actitud de la profesional quien privilegió siempre el interés del menor aún a riesgo de eventuales represalias.

¹⁴ Remarcado nuestro.

¹⁵ Balparda Susana, Schroeder Damián, “Funciones Simbólicas Parentales” en Parentalidades y Cambios Familiares, Enfoques teóricos y prácticos”, INAU, pág. 127.

¹⁶ Artículo 2do. Código de Ética Médica literal d).

¹⁷ Ley 19.286.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Por lo expuesto el Tribunal de Ética Médica atento a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 18.591, decreto 83/2010 y ley 19.286

FALLA:

Desestímase la denuncia formulada por el Dr. Carlos Freira por carente de todo fundamento, valorando que el proceder de la Dra. Andrea Constanst estuvo ajustado a las normas y pautas éticas de la profesión médica.

Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Ángel Valmaggia
Presidente

Dra. Inés Vidal

Dr. Walter Ayala

Dr. Francisco Cóppola